

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintitrés de octubre del dos mil nueve, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Tlalmanalco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00028/TLALMANA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintidós de octubre de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

## ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día veintidós de octubre de dos mil nueve, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**  
"SOLICITO COPIA DIGITALIZADA DE LA NÓMINA DE TRABAJADORES Y LISTA DE RAYA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2009" (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlalmanalco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día trece de noviembre del 2009. -----

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tlalmanalco, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** veintidós de octubre.
- **Detalle de la Solicitud:** 00028/TLALMANA/IP/A/2009

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00028/TLALMANA/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO el día veintidós de octubre, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

TLALMANALCO, México a 22 de Octubre de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/TLALMANA/IP/A/2009

De nueva cuenta se le informa que este tipo de información se clasifica como confidencial, por acuerdo de sesión extraordinaria, toda vez que ese tipo de información no es de carácter público y en determinado momento sí puede causarle un perjuicio a las integrantes de la nomina, además de que el comité le solicita a Usted tenga bien informar que tipo de investigación realiza, cual es su fin de conocer específicamente sueldos de los trabajadores del H. Ayuntamiento y del DIF, toda vez que nos hemos percatado que usted con insistencia solicita nóminas, ya que si bien es cierto investiga también lo es que puede realizar dicha investigación con fines escolares o de trabajo, por lo que solicitamos tenga a bien especificar en sus otras solicitudes que se refiere al poner que su OCUPACIÓN ES INVESTIGADOR. Dicha clasificación confidencial está dentro de lo que la ley manifiesta en su artículo 20 fracción IV, 25, 25-BIS, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no violamos su derecho a la información pública al contrario si le dieramos acceso a las nóminas ¿que derecho cree Usted que le violamos a los trabajadores del H. Ayuntamiento?

Responsable de la Unidad de Información

LIC. EN DERECHO ERICA JOAQUINA MARTÍNEZ PÉREZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO" (sic)

IV. En fecha 22 de octubre, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tlamanalco.

V. En fecha 23 de octubre y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Tlamanalco realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

- **ACTO IMPUGNADO.**

"NEGATIVA DE RESPUESTA Y ABUSO DE ATRIBUCIONES" (sic)

- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"el SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA TITULAR DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA, SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE "ESTE TIPO DE INFORMACIÓN ESTÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL", LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA INFORMACIÓN NO SE CLASIFICA POR TIPOS SINO POR CASOS ESPECÍFICOS CUANDO SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. PERO ADEMÁS LA SERVIDORA PÚBLICA SE EXCEDE EN SUS FUNCIONES AL EXIGIR AL SOLICITANTE QUE ACREDITE SU OCUPACIÓN Y ADEMÁS EXPLIQUE PARA QUÉ REQUIERE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

POR SI FUERA POCO, SEÑALA QUE "SE TENE CONOCIMIENTO QUE USTED HA SOLICITADO OTRAS NÓMINAS" COMO SI ELLO FUESE UNA CONDUCTA ILEGAL Y NO UN DERECHO DE TODO CIUDADANO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

1.- SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

2.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.

3.- SE REVISE EL DESEMPEÑO DE LA ENCARGADA DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO PARA QUE SU ACTUACIÓN SE APEGUE A LA LEY.

PROTESTO LO NECESARIO." (sic).

## VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

"los integrantes del comité de información en el cual soy la titular celebramos la segunda sesión extraordinaria el pasado veinte de Octubre del año dos mil nueve, en la cual tuvimos a bien acordar que referente a la nomina de pago tanto de los que laboramos en

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*este H. Ayuntamiento como en el DIF, eran de indole CONFIDENCIAL, por lo tanto no podíamos proporcionar ese tipo de información para salvaguardar la seguridad de cada empleado, lo que hago de su conocimiento" (sic)*

VII. En fecha 26 de octubre del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y

RESOLUCIÓN

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Tlamanalco, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a :

| SOLICITUD PRESENTADA                                                                                                                                                                                               | RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>"SOLICITO COPIAS DIGITALIZADAS DE LA NÓMINA Y LISTA DE RAYA, EN CASO DE EXISTIR, DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES A LA SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO Y PRIMERA DE SEPTIEMBRE DE 2009." (sic).</p> | <p>De nueva cuenta se le informa que este tipo de información se clasificó como confidencial, por acuerdo de sesión extraordinaria, toda vez que ese tipo de información no es de carácter público y en determinado momento si puede causarle un perjuicio a los integrantes de la nómina, además de que el comité le solicita a Usted tenga bien informar que tipo de investigación realiza, cual es su fin de conocer específicamente sueldos de los trabajadores del H. Ayuntamiento y del DIF, toda vez que nos hemos</p> |

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

percatado que usted con insistencia solicita nóminas, ya que si bien es cierto investiga también lo es que puede realizar dicha investigación con fines escolares o de trabajo, por lo que solicitamos tenga a bien especificar en sus otras solicitudes que se refiere al poner que su OCUPACIÓN ES INVESTIGADOR. Dicha clasificación confidencial está dentro de lo que la ley manifiesta en su artículo 20 fracción IV, 25, 25 BIS, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y no violamos su derecho a la información pública al contrario si le fuéramos acceso a las nóminas ¿que derecho cree Usted que le violamos a los trabajadores del H. Ayuntamiento?

#### MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

**"Artículo 71.-** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

**I. Se les niegue la información solicitada;**

**II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**

**III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y**

**IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".**

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"EL SUJETO OBLIGADO, A TRAVÉS DE LA TITULAR DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA, SE NIEGA A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA ARGUMENTANDO QUE "ESTE TIPO DE INFORMACIÓN ESTÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL", LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, YA QUE LA INFORMACIÓN NO SE CLASIFICA POR TIPOS SINO POR CASOS ESPECÍFICOS CUANDO SE CUMPLAN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY. PERO ADEMÁS LA SERVIDORA PÚBLICA SE EXCEDE EN SUS FUNCIONES AL EXIGIR AL SOLICITANTE QUE ACREDITE SU OCUPACIÓN Y ADEMÁS EXPLIQUE PARA QUÉ REQUIERE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR SI FUERA POCO, SEÑALA QUE "SE TENE CONOCIMIENTO QUE USTED HA SOLICITADO OTRAS NÓMINAS" COMO SI ELLO FUESE UNA CONDUCTA ILEGAL Y NO UN DERECHO DE TODO CIUDADANO.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO:

- 1.- SE TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN
- 2.- SE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE FUE SOLICITADA.
- 3.- SE REVISE EL DESEMPEÑO DE LA ENCARGADA DEL MÓDULO DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO PARA QUE SU ACTUACIÓN SE APEGUE A LA LEY.

PROTESTO LO NECESARIO (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos para resolver el presente recurso de revisión, es pertinente establecer las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrán de precisarse las facultades que le asisten al Sujeto Obligado, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por último, se procederá a analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los alcances de la misma, esto es, se determinará si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se ubicarán los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

| SOLICITANTE-RECURRENTE                                                                                      | SUJETO OBLIGADO                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>22 DE OCTUBRE DE 2009</u>                                    | 1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>22 DE OCTUBRE DE 2009</u>                                          |
| 2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBÍO HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2009</u>  | 2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>22 DE OCTUBRE DE 2009</u>                                          |
| 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2009</u> | 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>12 DE NOVIEMBRE DE 2009</u> |
| 4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>23 DE OCTUBRE DE 2009</u>                         | 4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>23 DE OCTUBRE DE 2009</u>             |
|                                                                                                             | 5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN:                                                                       |

26 DE OCTUBRE DE 2009.

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

**Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

**I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

**Artículo 15.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación. Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por su parte el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del municipio de Tlamanalco establece lo siguiente:

#### CAPÍTULO 11 DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 34.-** Para el despacho, estudio y planeación, así como para el ejercicio de las atribuciones, responsabilidades y funciones ejecutivas, el Presidente se auxiliará de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 35.-** La Administración Pública Municipal se dividirá en Centralizada y Paramunicipal.

**ARTÍCULO 36.-** La Administración Pública Municipal Centralizada estará integrada por las siguientes Dependencias Administrativas Centralizadas:

I. Presidencia

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Contraloría Interna Municipal; y

V.- Direcciones:

Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Ecología

Desarrollo Social

Educación, Cultura, Fomento al Deporte y Turismo

Administración

Servicios Públicos;

Seguridad Pública, Vialidad y Transporte

De Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Desarrollo Económico

De Agua y Saneamiento

VII.- Dependencias Administrativas de:

*Oficialía del Registro Civil  
Oficial Conciliadora y Calificadora  
Unidad de Información y Transparencia  
VIII.- Coordinaciones Municipales de:  
Delegaciones Municipales y participación Ciudadana  
Coordinación de Derechos Humanos*

*Asimismo, contará con un órgano administrativo descentralizado:*

*1. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)*

*ARTÍCULO 37.- Las Direcciones y Coordinaciones aprobadas en el presente Bando se sujetarán a su propio reglamento, y las que por necesidad del gobierno municipal se lleguen a crear y que no estén descritas sus atribuciones en este documento, estarán contempladas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal con sus funciones y atribuciones para su observancia general.*

*ARTÍCULO 38.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal o las Dependencias Administrativas Centralizadas podrán contar con órganos Administrativos Desconcentrados que les estarán jerárquicamente adscritos y gozarán de la autonomía técnica y administrativa que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal determine.*

*ARTÍCULO 39.- La Administración Pública Paramunicipal se integrará por Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que auxiliarán al Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones, desarrollo de actividades y prestación de servicios públicos municipales, en los términos del presente Bando y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal respectivo, así como de las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, en las que se determinará la intervención que corresponda al Presidente Municipal.*

*En este sentido al SUJETO OBLIGADO le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.*

*Como se señaló anteriormente, ahora corresponde analizar la naturaleza de la información, esto es, determinar si la misma se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, por lo que debe destacarse que este cuerpo normativo establece*

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

varios principios, uno de ellos se torna esencial para la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imperatividad, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que, de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite*

*su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público en su portal de internet.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio" cabe decir que se trata de **UN DEBER DE PUBLICACIÓN BÁSICA**. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en su portal o en la página Web de los SUJETOS OBLIGADOS, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran parte de la secrecía, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

**"Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

**I.,.,.**

**II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado:**

III. ...a VI...

**VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado**

XXIII....."

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de contar con la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en LA NÓMINA DE TRABAJADORES Y LISTA DE RAYA DEL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE DE 2009, si bien dicho artículo señala que sólo los de mando medio y superiores; esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica", "obligación activa" o "deber mínimo de transparencia", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que obviamente también cuenta con dicha información, aunque la Ley de la Materia no sea explícita respecto de que la información que se ubique en su portal comprenda a TODOS los servidores públicos.

En este sentido debe entenderse por NÓMINA el listado general de los trabajadores de una institución; en este caso el **SUJETO OBLIGADO** en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos o salarios.

A manera de referente, el Gobierno del Estado de México a través de la Secretaría de la Contraloría regula en el **MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL** el **PROCEDIMIENTO: 244 LISTA DE RAYA**, y lo describe de la siguiente forma:

**OBJETIVO:**

Establecer la relación laboral para trabajos eventuales, entre servidores públicos y el Gobierno del Estado de México, mediante lista de raya, bajo capítulo 1000, partida por naturaleza del gasto 1202, con cargo a Gasto Corriente o a Programas de Inversión Estatal o Federal.

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**NORMAS:**

20301/244-01

- La contratación por Lista de Raya, sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las dependencias no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal con que cuenta.

20301/244-02

- *Se considera Lista de Raya al régimen mediante el cual se contrata personal no calificado, o de mano de obra directa, por plazos cortos o para cubrir aquellas eventualidades que no pueden determinarse en tiempo o por magnitud de obra.*

20301/244-03

- Las dependencias que requieran autorización para contratar personal a través de Lista de Raya deberán presentar la solicitud a la Dirección General de Administración de Personal acompañada de la debida justificación, así como del tabulador propuesto para el pago de jornales a los servidores públicos por Lista de Raya que se pretendan contratar durante el año y la autorización del monto presupuestal a ejercer en este concepto.

20301/244-04

- La Dirección General de Administración de Personal autorizará el tabulador para el pago de jornales por régimen de Lista de Raya, que no podrá ser modificado sin que medie nueva autorización.

20301/244-05

- Es responsabilidad de la dependencia llevar el control del gasto que se realice por Lista de Raya, a efecto de no sobrepasar el techo presupuestal asignado, así como de verificar que los trabajos contratados se lleven a cabo en la cantidad autorizada y la calidad esperada.

20301/244-06

- Toda contratación que las dependencias realicen sin obtener la autorización indicada, o bien, cuando no se cumpla con las políticas y requisitos señalados para este régimen de contratación será responsabilidad del servidor público que dé origen a esta situación.

20301/244-07

- El jornal que se pague bajo el régimen de Lista de Raya, se establecerá conforme a la actividad contratada, asignándose según corresponda de uno a siete Salarios Mínimos Generales de la Zona Económica "C".

En este sentido, el SUJETO OBLIGADO en el supuesto que contrate personal a través de esta modalidad debe contar con la documentación que sustente la misma.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en copia de todos y cada uno de los recibos y/o comprobantes de percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro emolumento percibidos por todos y cada uno de los servidores públicos que conforman la estructura administrativa del DIF municipal durante la segunda quincena del mes de agosto y primera del mes de septiembre del año 2009, por lo que de lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado debió prestar atención a la Ley de la materia, específicamente al contenido del artículo 12 que a la letra dice:

**Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;**

...

Del precepto resulta evidente que el SUJETO OBLIGADO está constreñido a contar con el catálogo de puestos de sus servidores públicos, y si bien, el numeral en comento dispone que sólo los de mando medio y superiores, esto se prevé en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado como obligación pública de oficio, por lo que al amparo del principio de máxima publicidad, la obligación mínima de transparencia es la señalada en la fracción segunda, y por cuanto hace a los puestos correspondientes a los niveles inferiores a los mandos medios y superiores se considera como "obligación pasiva", que también reviste el carácter de "pública", pero aclarando que misma se trata de información pública, aunque no de oficio.

Asimismo y con la finalidad de robustecer lo anteriormente expuesto es pertinente citar diversas disposiciones que se consignan en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

**Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y **municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o **los municipios** pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularan conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta ley los servidores públicos y **las instituciones públicas.**

**Artículo 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. **Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios** y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje.

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

**Artículo 98.** Son obligaciones de las **instituciones públicas:**

I. a XIV....

**XV. Elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones**, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI, a XVII. ...

**Artículo 100.** Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;  
II, a IV....

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece lo siguiente:

**Artículo 98.- El gasto público** comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

**Artículo 99.-** El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 15 de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

**Artículo 100.-** El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

Por su parte el Código Financiero del Estado de México y Municipios describe:

**Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...  
**XVIII. Gasto Corriente.** A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios.

**con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.**

...

De lo anterior se colige que el SUJETO OBLIGADO, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual el SUJETO OBLIGADO hace del conocimiento al hoy RECURRENTE que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial.

Sobre este punto debe hacerse notar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios del Estado de México, en el artículo 2º fracciones V y VI hace la distinción entre Información Pública e Información Clasificada, siendo esta la siguiente:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

...

A su vez, la fracción citada anteriormente subdivide a la información clasificada en reservada y confidencial, siendo estas:

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

En este tenor y atendiendo el argumento hecho valer por el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta origen del presente recurso de revisión se tiene que éste fundamenta la negativa en la entrega de la información solicitada en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 24.-** *Tratándose de información, en posesión de los Sujetos Obligados, que se relacione con el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, u otro considerado como tal por alguna disposición legal, se estará a lo que la legislación de la materia establezca.*

**Artículo 25.-** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

**I.** *Contenga datos personales;*

**II.** *Así lo consideren las disposiciones legales; y*

**III.** *Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

**Artículo 26.-** *Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar la información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o a la afiliación a una agrupación gremial.*

*En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.*

**Artículo 27.-** *Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el*

conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;*
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y*
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.*

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO funda la negativa en la entrega de la información bajo el argumento de que ésta se encuentra clasificada como confidencial y que no se actualizan los supuestos legales para su entrega, sin señalar los motivos que orillaron a su clasificación.

Sin embargo, en el supuesto sin conceder que existieran razones o circunstancias que dieran motivo a la clasificación de la información, ésta debió de llevarse a cabo de conformidad con lo establecido por la Ley de la materia, esto es:

El artículo 28 de la Ley de la materia establece de manera clara y específica la obligación por parte de todos los sujetos obligados de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado por el cual se clasifique la información, al señalar:

**Artículo 28.-** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Cabe señalar que el SUJETO OBLIGADO, en ningún momento hace llagar tanto al hoy RECURRENTE como a este órgano garante el acuerdo al que hace referencia el artículo transcrito anteriormente, por lo que al omitir fundar y motivar debidamente sus argumentos, gesta la posibilidad de que no exista adecuación entre los aseveraciones que esgrime, con las razones o motivos por los cuales se llega a tal determinación, robusteciendo lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, misma que a la letra señala:

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

## **JURISPRUDENCIA 2**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.** Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

**NOTA:** El artículo 104 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

**Recurso de Revisión número 15/987.-** Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

**Recurso de Revisión número 11/987.-** Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

**Recurso de Revisión número 7/987.-** Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

De igual manera tal y como se señaló en el considerando número V, la información relativa a servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**

constituye información que por regla general es de naturaleza pública, esto de conformidad con el artículo 2 de la Ley, mismo que a la letra señala:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;

Lo anterior es así en virtud de que de la lectura de la solicitud de información así como del artículo 12 fracción II de la Ley de la materia, citado en párrafos anteriores se advierte que esta información corresponde a información pública, motivo por el cual **SE REVOCA** la clasificación realizada por EL SUJETO OBLIGADO, por cuanto hace a la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley, tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares; como el RFC, CURP, misma que debe ser puesta a disposición del RECURRENTE, EN LOS TÉRMINOS QUE FUERON REQUERIDOS EN LA SOLICITUD DE ORIGEN.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

**Trigésimo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;

- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad,** como la información genética.

**Trigésimo Primero.-** Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos.

En conclusión el SUJETO OBLIGADO está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, la nómina correspondiente a la primera quincena de octubre, en el entendido de que dicha información corresponde a la remuneración a la que hace

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

referencia la fracción II del artículo 12 citado anteriormente, se colige que el SUJETO OBLIGADO, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy RECURRENTE, se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio

Sin embargo, debe acotarse que dicha regla general puede llegar a tener excepciones, y en ese sentido el Pleno ha venido madurando el criterio que en lo que hace al directorio u organigrama (y en su caso nómina) puede llegar a surtir una causa de clasificación en cuanto a los cuerpos de seguridad pública, conforme a lo que a continuación se expone.

Efectivamente, cabe recordar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

En lo que corresponde a la **información por ser reservada**, es de puntualizar que se encuentra regulado en el artículo 20 de la Ley de la materia que dispone:

**Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:**

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II.- Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III.- Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V.- Por disposición legal sea considerada como reservada;

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: "EL RECURRENTE"

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VI.- Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento.

VII.- El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia

En concatenación con lo anterior el artículo 21 dispone lo siguiente:

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre cualquiera de los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

**Daño Presente:** obedece a que se ponga en riesgo inminentemente la seguridad, integridad o patrimonio de los servidores públicos en este caso de los Diputados y sus trabajadores

**Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

EXPEDIENTE: 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"  
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

*Daño Específico:* en el sentido de que se materialice el riesgo poniendo riesgo tanto la integridad y patrimonio de las personas, en virtud de que al hacer pública la información se corre el riesgo de que haya una afectación materia inminentemente se les pueda causar un daño.

En este contexto, siempre y cuando fuera el caso de que la nómina en cuanto a la policía municipal, este Pleno estima que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre determinados servidores públicos de dicha corporación, toda vez que se puede llegar actualizar alguna de las hipótesis de reserva prevista en la Ley, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial que efectivamente desarrollen funciones operativa y logísticas en materia de seguridad pública.

Al respecto resulta importante recordar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe lo que a continuación se apunta:

**Artículo 21. [...]**

[...]

***La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.***

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.*

Como se desprende de los preceptos anteriores, por disposición constitucional, la seguridad pública es una función que deberá ser realizada por la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala.

En este sentido, los cuerpos de seguridad pública municipal, tienen la función primordial de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Entre las atribuciones de estos cuerpos de seguridad pública se encuentran salvaguardar la integridad de las personas, participar, en auxilio de las autoridades competentes en la investigación y

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes, colaborar, cuando así lo soliciten las autoridades locales y otras municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente, participar en operativos conjuntos con otras instituciones policiales federales, locales u otras municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras.

Acotado esto, si dentro de la nómina que se solicita estuviera vinculado el puesto funcional operativo y logístico de los cuerpos de seguridad pública, es posible determinar que en tal supuesto los nombres de dichos servidores públicos pudieran permanecer temporalmente reservados. En ese sentido, si existiera referencia funcional de servidores públicos adscritos a unidades administrativas que de manera directa intervienen en la preservación o salvaguarda de la seguridad pública, el Sujeto Obligado puede clasificarse válidamente tales nombres de servidores públicos, toda vez que mediante la publicidad de los mismos pudiera ponerse en riesgo el adecuado desarrollo de tareas o actividades encaminadas al mantenimiento de la seguridad pública, en sus distintas vertientes. Que en efecto, debe tomarse en cuenta que existen funciones a cargo de servidores públicos adscritos a la policía municipal, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

De tal suerte que la limitación es en cuanto a revelar el nombre del personal operativo que efectivamente interviene en dichas tareas de seguridad pública, y que ello permita generar la convicción de que sería dar a conocer lo que se ha denominado como "el estado de fuerza" que dicha institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos. Y que tal difusión permita facilitar a la delincuencia neutralizar las acciones, implementadas o por implementar, en materia de seguridad pública dirigidas a la preservación del orden y la paz públicos.

Es decir, en este caso la publicidad de los nombres de los servidores públicos podría obstaculizar la acción de los cuerpos de seguridad pública municipal con independencia de que, entre otras acciones, se pretenda poner en riesgo su vida. En términos de los argumentos elaborados, el elemento "identificación" de los servidores públicos con las funciones que realizan, en el caso de las unidades administrativas con funciones "sensibles", puede llegar a constituirse en un componente fundamental en la ecuación a través de la cual el Sujeto Obligado busca obtener como resultado garantizar la seguridad pública en el Municipio. Ya que se actualizan los extremos del artículo 20, fracción I de la Ley, en relación con el Décimo Noveno de los Criterios de Clasificación emitidos por este

Instituto, sólo por lo que hace al número de elementos que integran las áreas operativas de seguridad pública.

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función operativa, directa o logística* que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por lo tanto si en la nómina no existe referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza. Que en el caso particular, hasta donde se sabe en las nóminas generalmente se genera así. Sin embargo, de ser el caso el Sujeto Obligado deberá entregar la información en su versión pública eliminando tales datos.

*Contrario sensu*, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la Ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación, a menos no en función de los argumentos formulados. Por otra parte, debe precisarse que cuando existe información que es o se ha hecho evidentemente pública por el Sujeto Obligado, no procede ni tiene porque reservarse, como por ejemplo podría ser el nombre del titular de la Dirección de Seguridad Pública o el Jefe de la Policía, y en cuyos casos generalmente se hace público su nombramiento, y por lo general con anuncios de planes y acciones, o bien cualquier otro nombre que el Sujeto Obligado haya hecho evidentemente público, pues el tema de la reserva parece superado.

En conclusión, en relación de servidores públicos que integran la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO** se trata de información que por regla general es de naturaleza pública, incluyendo sin mayor duda en ese principio de publicidad lo relativo precisamente a su nombre y remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero. Por tanto, la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** es información de acceso público, salvo la excepción expuesta.

Con base en lo anterior, resulta claro que los datos personales son información confidencial, pero existen algunos que están exceptuados de la protección porque prevalece el interés público, como la información a que hace referencia el artículo 12 de la Ley; tales como el nombre y sueldo de los servidores públicos. En este contexto, el tema que debe transparentarse es el sueldo que se entrega con recursos públicos a los trabajadores por el desempeño de sus funciones como contraprestación, no así, el destino que den a su sueldo los servidores públicos u otros datos que sólo interesan a sus titulares; como el RFC, CURP y los descuentos citados en líneas anteriores.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"

**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de TLALMANALCO NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

**"Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

**"Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del SUJETO OBLIGADO, a que es obligación impostergable apegar a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM, los siguientes documentos:

**CITUD PRESENTADA**

DIGITALIZADAS DE LA NÓMINA  
RAYA, EN CASO DE EXISTIR,  
TRABAJADORES DEL  
ENTO CORRESPONDIENTES  
RA QUINCENA DE OCTUBRE

F.G.T.- Que se justifique  
la entrega Vía SICOSIEM.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido debe entenderse por NÓMINA el listado general de los trabajadores de una institución, en este caso del SUJETO OBLIGADO, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Se hace especial referencia a que el SUJETO OBLIGADO deberá omitir entregar los NOMBRES únicamente de los servidores públicos adscritos a el área de seguridad pública y que además realicen funciones estrictamente operativas y de logística, ya que se considera que dar a conocer los nombres, especialmente de los servidores públicos que realizan dichas actividades, permitiría que los grupos delictivos conocieran con notable precisión quiénes ejecutan acciones en su contra y ubicarlos, y en este contexto, actuar al margen de la ley, colocando en desventaja a los elementos de seguridad pública a quienes se les ha conferido dicha responsabilidad operativa o logística; además de que propiciaría que las bandas de delincuentes contaran con información fehaciente respecto de quiénes son y dónde se encuentra el personal en comento, para eludir la vigilancia, y como consecuencia, ejecutar acciones delictivas, situación que implica vulnerar y menoscabar las actividades de prevención y combate a la delincuencia que lleva a cabo el sujeto obligado, o bien, constituirse estos servidores públicos en blanco perfecto para sufrir alguna acción lesiva directa en su persona o sus bienes.

Asimismo, se instruye al SUJETO OBLIGADO a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social, número de cuenta bancaria y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

Por último, se considera por este Órgano Garante la procedencia de la entrega de la información a través de la vía electrónica, ya que independientemente de que se privilegia el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, se toma como referente que la cantidad de documentos a los que se ha hecho alusión, es factible entregarlos de dicha forma, dado que la digitalización y su volumen no representan problema técnico alguno para cumplir con la modalidad de origen seleccionada por el hoy RECURRENTE.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO  
RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Tlalmanalco, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** El Ayuntamiento de Tlalmanalco es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.-** Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Ayuntamiento de TLALMANALCO, entregue al recurrente la información solicitada en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, que deberá consistir en entregar vía SICOSIEM los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información:

**SOLICITUD PRESENTADA**

COPIAS DIGITALIZADAS DE LA NÓMINA  
Y LISTA DE RAYA, EN CASO DE EXISTIR,  
DE TRABAJADORES DEL  
AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES  
A LA PRIMERA QUINCENA DE OCTUBRE  
DE 2009."

El SUJETO OBLIGADO deberá omitir  
entregar los NOMBRES únicamente  
de los servidores públicos adscritos  
a el área de seguridad pública y que  
además realicen funciones  
estrictamente operativas y de  
logística.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

En este sentido debe entenderse por NÓMINA el listado general de los trabajadores de una institución, en este caso del SUJETO OBLIGADO, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Se instruye al SUJETO OBLIGADO a que genere la versión pública correspondiente, respecto de los documentos en los que se consigne la información solicitada y en la cual se testen datos tales como el RFC, CURP, clave de seguridad social, número de cuenta bancaria y los descuentos que por concepto de créditos de cualquier naturaleza o pensiones alimenticias se encuentren aplicados al sueldo o salario de los servidores públicos municipales.

Asimismo, se ordena al SUJETO OBLIGADO a que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente resolución, habilite y actualice su página electrónica a fin de dar cumplimiento, específicamente por cuanto hace a la información pública de oficio, ya que ante la inobservancia se hará acreedor a las sanciones contempladas en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por último, se considera por este Órgano Garante la procedencia de la entrega de la información a través de la vía electrónica, ya que independientemente de que se privilegia el empleo de las tecnologías de la información y comunicación, se toma como referente que la cantidad de documentos a los que se ha hecho alusión, es factible entregarlos de dicha forma, dado que la digitalización y su volumen no representan problema técnico alguno para cumplir con la modalidad de origen seleccionada por el hoy RECURRENTE.

**CUARTO.-** Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

**EXPEDIENTE:** 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** "EL RECURRENTE"  
**SUJETO OBLIGADO:** EL AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO  
**PONENTE:** SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

**NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY**

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO: IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
COMISIONADO  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO  
COMISIONADO

SERGIO ARTURO  
VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO  
CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE  
DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02168/ITAIPEM/IP/RR/A/2009